

C.A. de Santiago

Santiago, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que comparece doña Carolina Vega Avalos, ingeniera, en representación de Comercializadora de Alimentos Corachi SpA, ambos con domicilio en Av. Los Militares N°5890, oficina 804, comuna de Las Condes, y en nombre de sus trabajadores Yonni Guillén Guillén, Fernando Adrián Viera González, Felipe Lizama Espinoza, Guido Dávila Lastra y Rodolfo Coulon Rubio, todos domiciliados para estos efectos en Pedro Fontova N°6491, comuna de Huechuraba, quien interpone acción de protección en contra de Gabriel Antonio Inzunza Pizarro, por los actos arbitrarios e ilegales de autotutela y hostigamiento que ha desplegado éste en contra del local comercial Carl's Jr. de Pedro Fontova, afectando las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1, 3, 4 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Solicita que en definitiva, se acoja el recurso, ordenando al recurrido que cese de inmediato dichos comportamientos y se abstenga a futuro de realizarlos, así como disponer las demás medidas que se estimen necesarias y suficientes.

Refiere que Carl's Jr. es una cadena de restaurantes de comida rápida y venta de bebidas que surgió en Estados Unidos y rápidamente se expandió a nivel mundial. La comercializadora recurrente dispone de la franquicia internacional para la explotación de la marca Carl' s Jr. en Chile. Esta ingresó al mercado chileno el año 2017, y a la fecha dispone de 13 locales en distintas comunas de Santiago, uno de los cuales se encuentra ubicado en la comuna de Huechuraba, calle Pedro Fontova N° 6491. Dicho local, dispone de las autorizaciones sanitarias vigentes que facultan para la elaboración y consumo de platos preparados que requieren o no cocción, así como de bebidas helados. En base a ello, dispone de patente comercial de restaurante y servicio móvil de comidas conferida por la respectiva Municipalidad, la que se encuentra vigente. Por lo demás, la zonificación vigente admite la existencia de locales comerciales como el referido.

Señala que el recurrente tiene domicilio en el Condominio Portada de Huechuraba, que se encuentra detrás del local comercial y desde que comenzó su



funcionamiento se mostró contrario a aquel. El 11 de enero pasado se presentó en el lugar e increpó a la gerente, acusando de malos olores y amenazando que si no se solucionaba el problema dejaría la embarrada y al retirarse golpeó un par de puertas, atemorizando a los clientes. Con fecha 21 de enero de 2021 envió un nuevo reclamo a través de la red social Facebook.

Relata que su representada contrató los servicios la empresa Espejo Clima para verificar la efectividad del reclamo. Cumplidas las visitas, fue informada de que por escasos segundos, y de manera esporádica por las ráfagas de viento, se sentía leve olor a fritura, por lo que realizó mejoras para mitigar los efectos.

Refiere que el 5 de marzo pasado el recurrido concurrió nuevamente al local, entrevistándose con el supervisor y con gritos, amenazó con que destruiría el local y golpearía al personal, por lo que se hizo la denuncia respectiva ante Carabineros. Con fecha 1 de abril de 2021 a través del portal de empleos online Emol, el recurrido ha continuado con sus conductas de hostigamiento en contra del local.

Plantea que la actuación del recurrido es ilegal tanto en cuanto se opone al desarrollo lícito de la actividad de su representada, así como a las habilitaciones que contienen los permisos que se le otorgaron para funcionar en el lugar y también porque constituye un ejercicio ilícito de autotutela. Se trata, asimismo, de un comportamiento arbitrario, es decir, carente de razonabilidad, así como de proporcionalidad, y derivado del mero capricho del recurrido.

En cuanto a las garantías constitucionales afectadas, en primer lugar, considera que la integridad física y psíquica de los trabajadores del local se ha visto amenazada y perturbada con el comportamiento violento del señor Inzunza, quien los ha insultado, agredido, y anunciando males que afectarán su integridad personal si es que no adoptan las medidas que exige. Estas amenazas son graves y resultan verosímiles.

En segundo lugar, la actuación del señor Inzunza, pretendiendo valerse de la fuerza para imponer aquello que estima acorde con sus intereses, ha lesionado la garantía constitucional que garantiza el acceso a la justicia en caso de conflicto de intereses, y proscribe las comisiones especiales.



También el derecho al buen nombre y la imagen de su representada se ha visto afectado por las denostaciones y conductas difamatorias, pues a viva voz y a través de redes sociales, le ha imputado incumplimientos e infracciones y en algunos casos, incluso afectando la tranquilidad de los clientes.

La conducta de la contraria, al menos amenaza el desarrollo libre de la actividad económica lícita de su representada, en la medida en que entraba su despliegue en la forma y términos en que ha querido emprenderla y para la que se encuentra debidamente autorizada

Constituye, además, una grave amenaza al derecho de propiedad sobre el negocio de su representada el anunciar que se lanzarán pinturas, piedras, y otros objetos contundentes para impedirle su funcionamiento.

Considera que, en la especie, concurren todos los requisitos que hacen procedente el recurso de protección.

Finaliza solicitando que a) se declare que las actuaciones de hostigamiento y autotutela del recurrido son ilegales y arbitrarias y han perturbado y amenazado las garantías constitucionales invocadas; b) se ordene al recurrido el cese inmediato de dichas conductas así como abstenerse de ejecutarlas a futuro; c) se ordene eliminar de redes sociales Facebook, Emol y demás utilizadas con iguales fines los referidos mensajes difamatorios; d) se ordene a Carabineros de Chile la adopción oportuna de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento al numeral 2, disponiendo en caso de incumplimiento el auxilio de la fuerza pública; e) todas las demás medidas necesarias y/o suficientes, con costas.

2°.- Que informando don Francisco Martínez-Conde Fuentes en representación de don Gabriel Inzunza Pizarro, alega defectos de la acción que la tornan ambigua.

Detalla que a partir del 6 de septiembre de 2020 en adelante, su representada estaba en conversaciones respecto de la obligación de la empresa de cumplir con las normas ambientales. Incluso la fábrica apoyó cercos eléctricos en las murallas de su casa, y lo propio con los paneles acústicos de OSB. Como no cumplía con las exigencias municipales se vio obligada a retirarlos. Llega a tanto el abuso de la fábrica que incluso pintaron con sus colores corporativos las murallas de su propiedad.



Hace presente que la fábrica fue clausurada en diciembre de 2020 por la Municipalidad ya que, no mantenía permiso de funcionamiento.

Indica que el terreno en que se ubica la fábrica que se había ideado originalmente como área verde, plaza o paseo con juegos infantiles incorporados.

Alega que el presente recurso posee un claro ánimo persecutorio tratando de dar vuelta la veracidad de los hechos. Añade que 25 familias de vecinos mediante su firma se oponen al funcionamiento de la fábrica y recuperar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación como lo previene el numeral 8 del artículo 19 de nuestra Constitución Política.

Refiere que, inicialmente la empresa se allanó a corregir sus problemas de emanación de malos olores producto de su actividad comercial emplazada en medio de un barrio residencial. Sin embargo, ello nunca sucedió toda vez que aquellos están presentes todos los días, situación que le da el carácter de permanente y sin solución alguna.

Considera que la verdadera infractora es la recurrente y su actuar se traduce en una amenaza inminente sobre el legítimo ejercicio del derecho a la vida e integridad física y psíquica, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y al derecho de propiedad de los recurrentes, garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 8 y 24 de la Carta Fundamental.

Niega rotundamente que su representado haya vulnerado los derechos fundamentales invocados por la contraria. Niega de igual manera cualquier atentado contra algún trabajador de la empresa y agrega que aquel siempre ha actuado de forma pacífica estableciendo diálogos con los operadores de la fábrica. Advierte que se encuentra preparando una demanda ambiental por la contaminación que provoca la fábrica de hamburguesas, por no cumplir con los mínimos estándares de salubridad pública.

Finaliza solicitando que el recurso sea rechazado en todas sus partes y en definitiva sentenciar a la contraria cesar en forma inmediata a la ejecución de cualquier acto que implique vulneración de las garantías invocadas en su presentación sin perjuicio de reparar a su propio costo y entera satisfacción del afectado los graves

daños producidos en el inmueble de su propiedad y el daño físico y psíquico al que está sometido, con expresa condenación en costas.

3°.- El recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

4°.- Que corresponde anotar entonces que, para la procedencia de la acción cautelar de protección, resulta necesario que exista un perjuicio o agravio, esto es, que alguna persona *“por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio...”*, requisito que en la especie concurre, toda vez que, no se ha desvirtuado por la recurrida que haya hecho uso de las redes sociales y otras formas para desprestigiar a la recurrente.

5°.- Que, en cuanto a la actuación de la recurrida para con el personal de la recurrente, conforme al mérito de los antecedentes, aparece que han existido conductas tendientes a amedrentarlos, no obstante que tales actos han de ser revisados en instancia diversa a la presente.

Con todo, no obsta a lo dicho que el recurrente denuncie ante el tribunal y con el procedimiento que corresponda, las responsabilidades que le pudieren caber recurrido por su obrar, pero lo cierto, es que actualmente no hay medida que adopte por esta Corte, en cuanto a éste último tema, salvo recomendar al recurrido que cualquier dificultad con la empresa recurrente, debe solucionarlo directamente con ella por las vías legales pertinentes y no mitigar su enojo con los empleados de ella.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se declara que se **acoge, sin costas**, el

recurso deducido en contra de don Gabriel Antonio Inzunza Pizarro, sólo en cuanto se dispone que éste deberá abstenerse de efectuar publicaciones amenazantes en redes sociales y amedrentamientos respecto de los recurrentes, debiendo actuar a través de las autoridades pertinentes en sus pretensiones.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministra señora Gloria Solís R.

Protección N° 3.864-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Gloria Maria Solis R. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.